

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00303-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por JHON JAIRO CORTES GARCIA, contra ASESORES AR S.A.S, manifestando vulneración del derecho fundamental de petición e información.

ANTECEDENTES

1. La petición se fundamenta de la siguiente manera: **i)** Manifiesta el accionante que el 02 de marzo de 2023 radico un derecho de petición a los correos donde lo han atendido, con el fin de recibir una respuesta concreta y de fondo en cada su petición. **ii)** Indica que de conformidad a la Ley 1755 de 2015 establece que todo derecho de petición consta para ser contestado del término de 15 días hábiles, con forme a la fecha de envió ya han pasado los 15 días de término para recibir respuesta, más sin embargo no ha recibido respuesta a su derecho de petición.

2. Pretende el accionante que por intermedio de esta queja constitucional se le conceda el amparo y en su lugar se ordene a ASESORES AR S.A.S, de respuesta a su derecho de petición radicado el 02 de marzo de 2023 de **fondo, clara, redactada, completa a cada una de las solicitudes formuladas.**

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 22 de marzo de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

4. La empresa **ASESORES AR S.A.S** da respuesta a la presente acción manifestando que en efecto se recepcionó derecho de petición el día 03 de marzo de 2023 mediante correo electrónico, indica que es cierto que no se remitió respuesta al derecho de petición dentro del término legal establecido, pero que esto obedece a inconvenientes internos dada la cantidad de solicitudes que se resuelven diariamente, sin embargo y en aras de garantizar el derecho fundamental de petición del accionante el día 26 de marzo de 2023 se emitió respuesta integra a la petición elevada por el accionante el 03 de marzo de 2023; por lo tanto se ha configurado la causal de improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto generado por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dio origen al amparo.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991, sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía.

Ahora, frente al derecho de petición, el mismo se encuentra regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en su artículo 1° señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera como debe ser resuelta, sino únicamente un pronunciamiento oportuno.

Del escrito de tutela se ingiere que la finalidad del accionante es que se emita una respuesta de **fondo, clara, redactada, completa a cada una de las solicitudes formuladas** al derecho de petición de fecha 02 de marzo de 2023.

De suerte que se determinará si concurren los requisitos mínimos de procedencia formal de la acción de tutela (i) legitimación en la causa por activa, (ii) legitimación en la causa por pasiva, (iii) subsidiariedad, e (iv) inmediatez.

En relación con la legitimación en la causa, la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante y en el presente caso el señor JHON JAIRO CORTES GARCIA actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición frente a la empresa ASESORES AR S.A.S entidad accionada, pues manifiesta aún no haber obtenido respuesta a su derecho de petición.

Frente a la legitimación por pasiva se debe señalar que la entidad accionada no solo es la entidad sobre la cual recae la presunta conducta vulneradora alegada por el accionante, sino que además es la entidad que en efecto realiza los descuentos que aparecen acreditados en el desprendible de pago adosado como prueba dentro del plenario.

En cuanto a la inmediatez, la Corte Constitucional ha establecido que “ (...) *este principio exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales (...)*”¹; de manera que hay un lapso prudencial entre la radicación del derecho de petición y la respuesta que se espera a este.

Finalmente, con relación con la subsidiariedad, la acción de tutela es un medio idóneo y eficaz, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo de defensa judicial ordinario a disposición de quien se encuentra afectado por la vulneración del derecho fundamental de petición.

Caso en concreto

En esta ocasión se invoca como trasgredido por parte de la empresa ASESORES AR S.A.S el derecho de petición, el cual se encuentra consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de La Constitución Política Colombiana.

En torno a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha reiterado que (...) *el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas — escritas y verbales ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones*

¹ Sentencia T-327 de 2015 Corte Constitucional de Colombia.

privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido”²

Doctrina de la Corte Constitucional implica que el derecho de petición no sólo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a autoridades y particulares, en los casos señalados por la ley y de obtener efectivamente una oportuna respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, sino que es también garantía de transparencia, en donde la renuencia a responder de tal manera conlleva, en consecuencia, a la flagrante vulneración del derecho de petición.

En lo que se refiere a los términos para resolver se tiene que el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 establece que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Es claro que el señor CORTES GARCIA le solicitó a la empresa ASESORES AR S.A.S, una información que va dividida en diferentes numerales de la siguiente manera:

PRIMERO: Solicito se me desafilie de la empresa . Las Cláusulas de renovación automática y la cláusula de permanencia mínima son prohibidas por el estatuto del consumidor.

SEGUNDO: Es de resaltar que toda cláusula de renovación automática del contrato y la cláusula que implementa condiciones para una libre desafiliación, es ineficaz y nula de pleno derecho, descrito en los acápites de la circular de la ley 1480 del 2011. Solicito se me explique en derecho el motivo por el cual el contrato me genera obligaciones si, como bien se a expresado, no me pueden coaccionar a través de cláusulas descritas anterior mente como abusivas.

TERCERO: Solicito Paz y salvo con la empresa .

CUARTO: Solicito copia total de mi contrato, libranza y títulos valores suscritos con la empresa. Se recuerda que todo espacio en blanco en el contrato deja de pleno nulo todo título o contrato.

QUINTO: Solicito se me informe con claridad las formas en la cual me pueda desafiliar y en caso tal fecha en la que se debe pasar solicitud de no prorroga del contrato.

SEXTO: En caso tal de acceder a mis peticiones, se me informe en que mes cesara el descuento en mi nomina.

² Sentencia T-077 de 2022. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

SEPTIMO: Solicito se me informe fecha en que el contrato se celebros, la cual debe ser concorde con la fecha del primer descuento en mi nomina, ya que según la legislación civil colombiana dejaría nulo el contrato si dichas fechas son diferentes debido a que no puede ser tracto sucesivo, ejecución periodica o accesorio.

OCTAVO: Solicito se tenga en cuenta la presente peticion como solicitud de NO RENOVACION/PRORROGA DEL CONTRATO.

La empresa ASESORES AR S.A.S da respuesta en los siguientes términos y de manera cronológica así:

RESPUESTA: En atención a su solicitud de desvinculación, le informamos que se procedió a **CANCELAR** su afiliación.

RESPUESTA: El contrato con ASESORES AR no posee cláusula de permanencia mínima ni de renovación o prórroga automática, por lo cual, se inició el trámite de desafiliación.

RESPUESTA: En documento(s) anexo(s) se adjunta a la presente respuesta Paz y Salvo a nombre del peticionario.



2021010520868

PAZ Y SALVO

Hago Constar que el(la) señor(a) **CORTES GARCIA JHON JAIRO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.006.509.705 de Florencia (Caquetá), se encuentra a **PAZ Y SALVO** por todo concepto con la empresa ASESORES AR S.A.S identificada con Nit No. 900613442-8.

La presente se expide a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Cordialmente.

CONSUELO PEÑUELA
Directora Área de Servicio al Cliente.
ASESORES AR

RESPUESTA: Cabe recordar que el contrato verbal es perfectamente válido en Colombia, excepto en los casos en los que la ley obligue a realizarlo en forma escrita y para el caso específico de las ventas a distancia la Ley no exige tal solemnidad. Así las cosas, las afiliaciones se realizan por medio de llamadas telefónicas, modalidad consagrada y autorizada por la Ley 1480 de 2011 y el Decreto 1499 de 2014. Y en el Decreto 1499 de 2014 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo “Por el cual se reglamentan las ventas que utilizan métodos no tradicionales y las ventas a distancia”. Teniendo en cuenta lo anterior, se indica que el contrato celebrado entre las partes fue de manera verbal por medio de llamada grabada y monitoreada en donde el señor(a) **CORTES GARCIA**, autorizó el tratamiento de sus datos personales de manera previa, expresa e informada, adicionalmente aceptó los términos del contrato y autorizó el respectivo descuento. Si desea obtener una copia del audio de su afiliación, sírvase remitir dicha petición al correo operativo@asesoresar.co.

RESPUESTA: En atención a su solicitud de desvinculación, le informamos que se procedió a **CANCELAR** su afiliación sin ningún tipo de requerimiento adicional.

RESPUESTA: No obstante, lo anterior, es importante que tenga en cuenta que la Aseguradora que respalda nuestros servicios tiene un trámite interno de aproximadamente dos (02) meses contados a partir de la notificación de su desvinculación y cuyo procedimiento se efectúa simultáneamente con el área de nómina del Ejército para el cese del descuento. Por tal motivo, lo(a) invitamos a que una vez transcurrido el tiempo anteriormente señalado verifique en su desprendible de nómina y confirme su total desvinculación con la Empresa.

RESPUESTA: El contrato de afiliación con ASESORES AR se suscribió el 13 de septiembre de 2022, y una vez se culminó el procedimiento pertinente ante nómina del Ejército, los descuentos iniciaron en el mes de DICIEMBRE de 2022.

RESPUESTA: ASESORES AR entiende que no es su deseo continuar vinculado a nuestra empresa por lo cual no se ha procedido a ningún tipo de renovación o prorroga.

Respuesta esta que cumple con lo pretendido por el accionante, además observa el despacho que la petición presenta a AESEORES AR S.A.S fue resuelta en el curso de la presente acción constitucional de manera clara, concreta y de fondo, respuesta está que fue enviada al correo electrónico jhonjairocortescgarcia88@gmail.com y puesta en conocimiento para los fines que considere pertinentes.

26/3/23, 20:41

Roundcube Webmail :: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN ASESORES AR

Asunto

De

Destinatario

Fecha

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN ASESORES AR

<juridica@asesoresar.co>

<jhonjairocortescgarcia88@gmail.com>

2023-03-26 20:22

roundcube



• PAZ Y SALVO ASESORES AR CORTES GARCIA JHON JAIRÓ.pdf(~38 KB)

• RPTA DERECHO DE PETICIÓN CORTES GARCIA JHON JAIRÓ ASESORES AR.pdf(~178 KB)

Señor(a)

CORTES GARCIA JHON JAIRÓ

Por medio del presente, estamos dando respuesta a su derecho de petición que nos hizo en días pasados.

En el documento adjunto, podrá encontrar la respuesta efectuada a su solicitud.

Sí tiene alguna inquietud, con gusto le atenderemos a través de la línea telefónica a nivel nacional: 3503100998 o al correo servicioalcliente@asesoresar.co (Horario: Lunes a Viernes de 8 a.m -5 p.m) Recuerde que en ASESORES AR, trabajamos por usted.

Cordialmente

ASESORES AR

Le informamos que este correo electrónico no está habilitado para recepción de correos, motivo por el cual, le sugerimos no enviar ni solicitar información a través de este medio

El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a sus destinatarios y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato, de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, el remitente no se hace responsable en caso de que en éste o en los archivos adjuntos haya presencia de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario.

This e-mail and its attachments may contain privileged or confidential information and are addressed exclusively to their intended recipients. If you are not the intended recipient, please notify the sender immediately and delete this e-mail and its attachments from your system. The storage, recording, use or disclosure of this e-mail and its attachments by anyone other than the intended recipient is strictly prohibited. This message has been verified using antivirus software; however, the sender is not responsible for any damage to hardware or software resulting from the presence of any virus.

De tal suerte que se ha configurado la figura del hecho superado, es decir, la cesación de la acción u omisión impugnada de una autoridad ya sea pública o privada y lo que genera la improcedencia de la acción invocada, pues no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, en este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional **“(…)*El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante,* de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo.**

Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)” (Negrilla y subrayado por el despacho.)

Así las cosas, se concluye que el derecho fundamental invocado por el actor como vulnerado por la accionada ya se encuentra satisfecho, pues el mismo, pese al tiempo que se tomó la entidad para resolver la petición, de las pruebas obrantes en la tutela, se tiene que la petición ya fue resuelta de fondo, y se envió comunicación al actor de su petición, razón por la cual, el despacho ha de declarar en el presente asunto, la existencia de un hecho superado.

Como consecuencia de lo anterior, y en relación a lo aquí hechos aquí expuesto, se declara la existencia de un hecho superado frente al derecho de petición radicado el 28 de diciembre del 2022.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: DECLARAR como un **HECHO SUPERADO**, la presente acción de tutela en relación al derecho de petición invocado por el señor JHON JAIRO CORTES GARCIA, contra ASESORES AR S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09069ea010bb9f7411350b47508e17fbfe20b94f62472cbe935fac9d0abda1a**

Documento generado en 28/03/2023 05:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>